



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-011695

Lima, 28 de junio de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0966-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2947-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : TAMBOMAYO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TAPAY, PROVINCIA DE  
CAYLLOMA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 2137-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre del 2018, el escrito de descargos presentado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. el 22 de febrero de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 24 al 26 de junio de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable Tambomayo (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 395-2018-OEFA/DSEM-CMIN<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2855-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>3</sup> del 26 de octubre del 2018, notificada al administrado el 14 de noviembre de 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20100079501.

<sup>2</sup> Documento denominado “\_Informe\_de\_Supervision\_Informe\_de\_Supervision\_1536769482678.pdf” contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente N° 2947-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>3</sup> Folios 12 al 14 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 15 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 12 de diciembre de 2018, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**)<sup>5</sup>.
5. El 12 de febrero del 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2137-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre del 2018 (en adelante, **Informe Final**)<sup>6</sup>.
6. El 22 de febrero del 2019, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**)<sup>7</sup>, mediante el cual solicitó audiencia de informe oral.
7. El 14 de marzo de 2019<sup>8</sup> se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual reiteró los argumentos presentados en su Escrito de descargo N° 1.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>9</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>10</sup>.
10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la

<sup>5</sup> Escrito con registro N° 099554. Folios 16 al 20 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 26 al 34 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 39 al 44 del expediente. Escrito con registro N° 020246.

<sup>8</sup> Folio 50 del expediente.

<sup>9</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales"**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

<sup>10</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

**"Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado: El administrado no cumplió con realizar el riego del acceso vía Punachica, que consiste en el humedecimiento de accesos no pavimentados a través de un camión cisterna u otro similar, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. Mediante Resolución Directoral N° 063-2015-MEM/DGAAM de fecha 29 de enero de 2015 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Minero "Tambomayo", sustentada en el Informe N° 111-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C del 29 de enero del 2015 (en adelante, **EIA Tambomayo 2015**).
13. De acuerdo a lo establecido en el numeral 6.6.1.2. "Medidas de prevención, control y/o mitigación durante la etapa de operación" del "Capítulo 6: Plan de Manejo Ambiental" del EIA Tambomayo 2015<sup>11</sup>, el administrado se comprometió a realizar el riego de los accesos no pavimentados a través de un camión cisterna o similar;

<sup>11</sup> EIA Tambomayo 2015

"Capítulo 6: Plan de Manejo Ambiental

[...]

6.6.1.2 Medidas de prevención, control y/o mitigación durante la etapa de operación

[...]

**Componente Ambiental: Aire**

Estas medidas tienen como objetivo prevenir y minimizar la generación de material Particulado provenientes principalmente de los trabajos de remoción de tierras, almacenamiento de mineral grueso, chancado de mineral, etc., así como de la emisión de gases de combustión que puedan afectar la calidad de aire, y el incremento del nivel ruido.

A continuación, se describen dichas medidas:

[...]

Continuar las actividades de riego de los accesos (actualmente realiza la Unidad Minera Tambomayo), que consiste en el humedecimiento de accesos no pavimentados a través de un camión cisterna o similar. Esta medida se aplicará principalmente en época de sequía para humedecer la superficie de rodadura y reducir lo generado por el tránsito de vehículos.

[...]"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

medida que se aplicaría principalmente en época de sequía para humedecer la superficie de rodadura y reducir lo generado por el tránsito de vehículos.

14. Asimismo, en el Cuadro N° 4.2.2: Resumen de parámetros Meteorológicos en la zona del proyecto, del EIA Tambomayo 2015, se verifica que entre los meses junio a agosto se tiene la mínima precipitación anual (lo que implica que durante la ejecución de la Supervisión Especial 2018 (mes de junio) correspondiera la época de sequía), tal como se puede observar a continuación:

**Cuadro N° 4.2.2 : Resumen de parámetros Meteorológicos en la zona del Proyecto**

Meses	Temperatura (°C)			Viento (m/s)	Precipitación (mm/mes)	Humedad Relativa Externa	Evaporación
	Prom.	Máx	Mín.	Velocidad Promedio			
ENERO	3.6	12.1	-4.4	3.1	206.22	75.3	112.4
FEBRERO	3.66	11.4	-3.6	3.1	219.48	76.3	99.1
MARZO	3.56	11.4	-2.4	3.6	161.61	75.9	102.2
ABRIL	3.24	10.9	-3.2	3.1	56.37	70.2	103.7
MAYO	2.33	11.5	-4.4	3	11.12	62.1	91.3
JUNIO	1.56	11.8	-5.2	1.7	4.25	60.3	79.9
JULIO	1.37	11.6	-6.2	6.3	4.46	62.1	88.9
AGOSTO	2.12	12.5	-6.7	7	3.93	59.8	111.8
SEPTIEMBRE	2.73	14.4	-6.1	6	18.06	61.6	128.9
OCTUBRE	3.25	13.8	-2.75	5.8	34.47	57.7	159.1
NOVIEMBRE	3.66	14.5	-2.95	6	59.77	59.3	154.5
DICIEMBRE	3.71	13.8	-2.8	4.6	124.66	69.7	147.4
<b>TOTAL</b>	<b>2.9</b>	<b>12.5</b>	<b>-4.2</b>	<b>4.4</b>	<b>904.4</b>	<b>65.9</b>	<b>1379.2</b>

Elaborado por: Geoservice Ambiental.

Fuente: EIA Tambomayo 2015

15. Adicionalmente, a través de la Resolución Directoral N° 099-2016-SENACE/DCA de fecha 21 de octubre de 2016, se otorgó conformidad al Segundo Informe Técnico Sustentatorio del Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d) del Proyecto Minero Tambomayo (en adelante, **Segundo ITS EIA Tambomayo**).
16. De acuerdo a lo establecido en el numeral 11.1.1 "Programa de prevención y mitigación" del "Capítulo 11: Plan de Gestión Ambiental y Social" del Segundo ITS EIA Tambomayo<sup>12</sup>, se estableció que el administrado continuaría con las actividades de riego de accesos, a ser aplicada principalmente durante la temporada seca, para evitar la generación de material particulado.

<sup>12</sup>

**2ITS EIA Tambomayo**  
**"11.0 Plan de Gestión Ambiental y Social**  
**11.1.1 Programa de prevención y mitigación**

[...]

**11.1.1.1 Aspecto físico**

[...]

**Calidad del aire**

[...]

Se continuará con las actividades de riego de accesos, a ser aplicada principalmente durante la temporada seca, para evitar la generación de material particulado.

[...]"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

17. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la DSEM constató, durante la Supervisión Especial 2018<sup>13</sup>, que en la vía Punachica entre las progresivas 33+500 a 30+230, en las coordenadas N: 8291511, E: 182999 y N: 8293238, E: 183328, respectivamente, no se realizó el humedecimiento de accesos no pavimentados a través de un camión cisterna o similar (riego de los accesos), lo que conllevó a la generación de material particulado.
19. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías de la N° 32 a la 36 del Anexo 2 (Panel Fotográfico) del Informe de Supervisión<sup>14</sup>.
- c) Análisis de los descargos
20. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) Que el acceso vía Punachica ha tenido un periodo con falta de mantenimiento y que existen varios tramos del mismo inhabilitados; por lo tanto, el tránsito de vehículos como camiones o cisternas se vio imposibilitado por las mismas condiciones del acceso y además por presentar un alto riesgo para quienes transiten por el referido acceso.
  - (ii) Asimismo, manifiesta que durante la Supervisión Especial 2018 se pudo evidenciar que el tránsito de vehículos como camiones o cisternas no era posible debido por las condiciones inadecuadas del acceso vía Punachica, tal como consta en el ítem 14 "Otros Aspectos" del Acta de Supervisión.
  - (iii) Por otro lado, indica que, como se ha expuesto en los antecedentes, viene tramitando la obtención de los permisos necesarios con las autoridades competentes para poder realizar el mantenimiento del acceso vía Punachica, y una vez que cuente con los permisos, señala que realizará el mantenimiento del referido acceso a través de la instalación de infraestructuras hidráulicas para de esta manera habilitar el tránsito por este acceso.
  - (iv) Además, manifiesta que se ha demostrado que, durante la Supervisión Especial 2018, el acceso vía Punachica no se estaba utilizando y tampoco era posible el tránsito de una cisterna por el mismo, tal como consta en las fotografías tomadas por la DSEM; y que el material particulado se debe al tránsito de los mismos vehículos utilizados durante la supervisión.
  - (v) En resumen, argumenta que, al momento de la supervisión, el acceso de vehículos en general de la unidad minera Tambomayo, y en especial de camiones y cisternas, estaba restringido; en ese sentido, no podría considerarse que al momento de la Supervisión Especial 2018 se tratara de

<sup>13</sup> Folio 7 al 12 del expediente.

<sup>14</sup> Páginas 52 al 54 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

un acceso habilitado a la referida unidad minera; por lo tanto, considera que no habría un incumplimiento a sus compromisos ambientales.

- (vi) Bajo esa misma línea, sostiene que, el paso de una cisterna por el acceso vía Punachica era sumamente riesgoso y se hacía imposible ejecutar el regado del referido acceso. Para sustentar lo alegado adjunta como Anexo N° 1 fotografías<sup>15</sup>.
  - (vii) Finalmente, indica que cuando se inicien los trabajos de rehabilitación y mantenimiento del acceso vía Punachica; y; en consecuencia, el referido acceso sea transitable, iniciará el programa de regado de la vía.
21. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección III.1 del Informe Final analizó lo alegado por el administrado en este extremo del presente PAS, concluyendo que correspondería determinar responsabilidad debido a lo siguiente:
- (i) En relación a los argumentos expuestos, se indicó que, el administrado se encuentra obligado a realizar la actividad de riego de los accesos no pavimentados a través de un camión cisterna u otro similar, principalmente en la época de sequía.
  - (ii) En el Cuadro N° 4.2.2 “Resumen de Parámetros Meteorológicos en la zona del proyecto” del EIA Tambomayo 2015, se verificó que, entre los meses de junio a agosto se presentan los menores niveles de precipitación anual; en ese sentido, durante la Supervisión Especial 2018, desarrollada del 24 al 26 de junio de 2018, el área supervisada se encontraba en época de sequía<sup>16</sup>.
  - (iii) De la revisión de la información consignada en el Acta de Supervisión, se indicó que, en la misma no se especifica que el acceso vía Punachica se encuentre inhabilitado en algunos tramos; lo único que se especificó en la mencionada acta es que falta realizar mantenimiento al mencionado acceso, y que la vía es de muy poco tránsito y solo para el personal de la comunidad.
  - (iv) De las fotografías presentadas, las mismas no cuentan con fecha ni con coordenadas geográficas; por lo tanto, no se puede determinar si corresponden a la zona del hallazgo, y tampoco se puede determinar en qué fecha fueron registradas para poder evaluar, por ejemplo, si la situación que muestran es actual o corresponde a la fecha de la supervisión realizada, por lo que las fotografías no desvirtúan el hecho imputado, en contraposición de las imágenes tomadas durante la Supervisión Especial 2018.
  - (v) De la revisión de las imágenes tomadas durante la Supervisión Especial 2018, si bien se evidencia que algunos tramos del acceso vía Punachica presenta algunas rocas de tamaño reducido en el camino, estas no se encuentran obstruyendo el camino o haciendo riesgoso el paso por él, por lo que, contrario a lo que indica el administrado, el acceso vía Punachica sí

<sup>15</sup> Folio 20 del expediente.

<sup>16</sup> Folio 28 (reverso) del expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

puede ser transitado por un camión cisterna u otro similar para realizar el humedecimiento de la mencionada vía.

- (vi) Resulta contradictorio que el administrado argumente que el acceso vía Punachica no puede ser transitado; y a la vez señale que el material particulado detectado, durante la supervisión, en la mencionada vía se debe al tránsito de los vehículos utilizados por la Dirección de Supervisión, que transitaron el acceso vía Punachica, por lo que queda acreditado que, tal como se verificó durante las acciones de la supervisión, el acceso Vía Punachica sí puede ser transitado a fin de poder realizar el riego del referido acceso.
  - (vii) Por otra parte, respecto a los permisos para el mantenimiento del acceso materia de análisis que viene tramitando, se precisó que, el administrado no ha presentado medios probatorios en relación a los referidos trámites. Del mismo modo, se señala que, el compromiso ambiental materia del presente PAS está relacionado al riego del acceso vía Punachica y no al mantenimiento o rehabilitación del referido acceso.
  - (viii) En relación a la solicitud que manifiesta el administrado haber presentado a la Administración Local del Agua Camaná-Majes, para la ejecución del proyecto de instalación de alcantarillas en la carretera Cruce Talta - Huarauarco -Tambomayo, se aclaró que, la instalación de alcantarillas en el acceso materia de análisis no forma parte del hecho imputado; la instalación de las alcantarillas no se encuentra directamente relacionada al riego de las vías con camión cisterna; por lo tanto, lo argumentado en este extremo no guarda relación con el presente hecho imputado.
  - (ix) Se señaló que, la instalación de alcantarillas en las vías de acceso respondería a acciones a ejecutar para canalizar las aguas de escorrentía durante épocas de lluvias; sin embargo, el riego de las vías mediante un camión cisterna contribuye a la compactación del material de las vías durante épocas de sequías, a fin de evitar la polución del entorno (material particulado), por lo tanto, queda acreditado el incumplimiento del administrado, toda vez que, no cumplió con el riego del acceso vía Punachica, consistente en el humedecimiento de accesos no pavimentados a través de un camión cisterna u otro similar.
22. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su Escrito de descargos N° 1.
23. En el Escrito de descargos N° 2, el administrado reitera sus argumentos del Escrito de descargos N° 1 refiriendo que, el acceso no es un componente de la unidad, sino que ha sido construido por la Municipalidad de Tapay. Sostiene que, la Municipalidad construyó esta vía, con su apoyo, con la finalidad de desarrollar una vía alterna a la carretera existente que circula por la cercanía al nevado Surihuiri y culminar el tramo faltante de la vía de integración transversal iniciada por el Municipio que une los anexos de Punagrande y Punachica y conectar a los mismos con Taltahuarahuarco y vía nacional que conecta con Arequipa.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

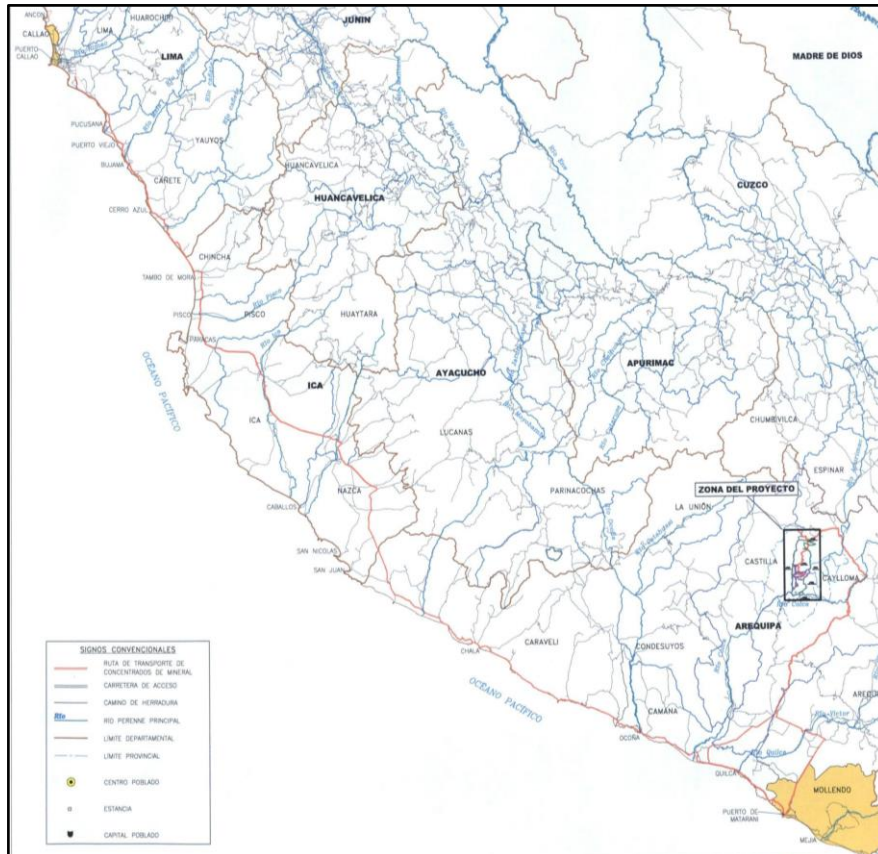
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

24. Sobre el particular, es preciso indicar que, el compromiso en mención establece en primer lugar una obligación expresa, la cual está circunscrita al riego de los accesos cuya forma consistirá en el humedecimiento de accesos no pavimentados a través de un camión cisterna o similar, cuya medida se aplicará principalmente en época de lluvia para humedecer la superficie de rodadura y reducir lo generado por el tránsito de vehículos.
25. Todo ello, en función de lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental del EIA Tambomayo 2015, cuyas medidas de prevención, control y/o mitigación han sido establecidas *durante la etapa de operaciones del administrado*, por lo que se trata de una medida que mitigue un impacto respecto de un componente ambiental, en el caso particular el aire, por las actividades realizadas por el propio administrado y que han sido establecidas en los instrumentos de gestión ambiental asumidos.
26. Dicho lo anterior, sobre el particular, de la revisión del EIA Tambomayo 2015 y el Segundo ITS Tambomayo; y el ploteo del plano N° MM023-2012-DP-04 presentado por el administrado y contenido en el EIA Tambomayo 2015, podemos observar que dicho tramo está considerado como vía empleada en la ruta de transporte de concentrados de mineral, desde el proyecto hacia el Puerto de Matarani o el Puerto del Callao, de acuerdo a lo especificado en la leyenda que acompaña dicho plano.
27. Por lo cual se considera que el uso de la vía Punachica, está contemplado en los estudios de impacto ambiental debidamente aprobados y asumidos por el administrado, estableciéndose la relación entre el proyecto y el tramo del acceso imputado, por lo que alegar que el acceso no es un componente de la unidad, no desvirtúa la presente imputación, toda vez que se trata por el contrario de un componente que es usado como parte de la actividad desarrollada. A continuación, un plano presentado por el propio administrado mediante el cual se verifica efectivamente que, el hallazgo materia de imputación forma parte de la ruta de transporte de concentrado de mineral:



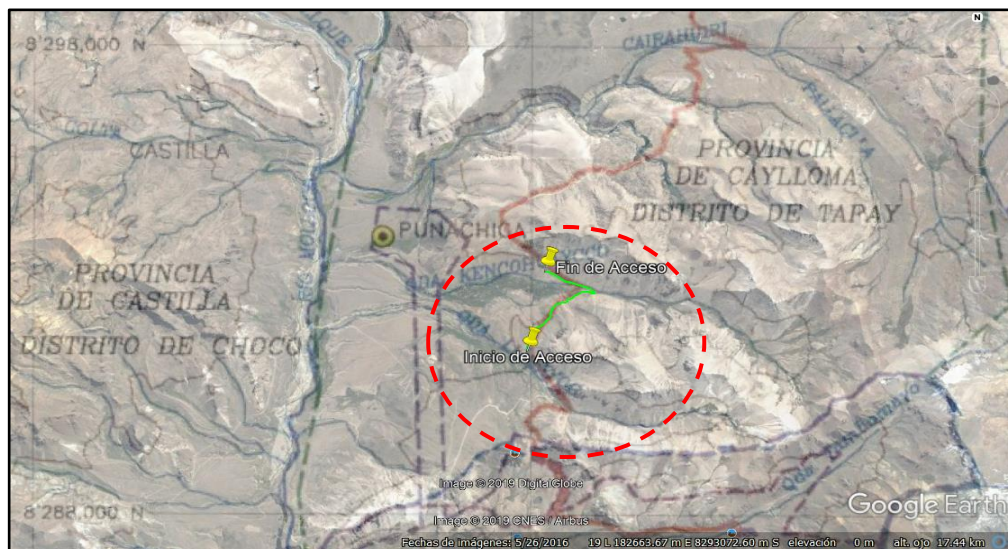
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Plano N° MM023-2012-DP-04: Ruta de Transporte de Concentrados de Mineral**



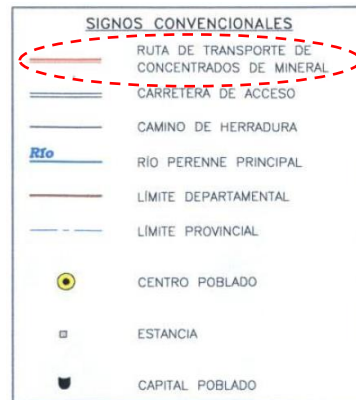
Fuente: Escrito de descargos N° 2

**Ubicación del Tramo del Acceso comprendido dentro de la ruta de transporte de concentrados de Mineral**



Fuente: Google Earth.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



FUENTE: PLANO N° MM023-2012-DP-04, contenido en el EIA Tambomayo 2015 y presentado en el Escrito de descargo N° 2.

28. Asimismo, se debe mencionar que, lo señalado anteriormente, fue confirmado por el administrado durante el desarrollo del Informe oral, debido a que especificó que el proyecto cuenta con dos (2) accesos, entre los que figura la vía Punachica, cuyo tramo forma parte del acceso que ha sido imputado en el presente PAS.
29. Ahora bien, respecto a lo sostenido por el administrado, en relación a que la construcción del acceso fue realizada por la Municipalidad de Tapay, con su apoyo, con la finalidad de desarrollar una vía que una los anexos de Punagrande y Punachica y conectar a los mismos con Taltahuarahuarco, se debe indicar que lo cuestionado en el presente análisis no refiere al responsable de la ejecución de la vía, sino se circunscribe a verificar si el administrado realizó el riego de dicha vía, por lo cual lo sostenido por el administrado no lo exime de responsabilidad respecto de los compromisos asumidos referente al riego de los accesos no pavimentados del proyecto, toda vez que ha sido evidenciado que dicha vía está contemplada como parte de la ruta de transporte de concentrado de mineral desde el proyecto hacia el Puerto de Matarani o el Puerto del Callao.
30. Respecto a lo consignado en el Informe de Supervisión, el administrado reitera que, la vía Punachica, ubicada entre las progresivas 33+500 a 30 + 230, en las coordenadas N. 8291511, E: 182999 y N: 8293238, E: 183328, respectivamente, no ha sido considerada en ninguno de los instrumentos ambientales de la unidad fiscalizable Tambomayo ni en autorizaciones o permisos aprobados por las autoridades competentes.
31. Al respecto, como se explicó en los párrafos precedentes, se observó en el plano N° MM023-2012-DP-04, contenido en el EIA Tambomayo 2015, y la descripción de los accesos según el Informe N° 111-2015-DGAAM/DNAM/DGAM/C, que aprueba dicho estudio ambiental; un tramo del acceso que une Punachica con Taltahuarahuarco, materia del hecho imputado, ha considerado el uso de la misma en el desarrollo de la actividad del administrado, por lo cual el acceso como tal si se encuentra contemplado dentro de instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente, contrario a lo sostenido por el administrado, por lo que se desvirtúa lo alegado. A continuación, un extracto del instrumento, que corrobora lo antes afirmado:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Extracto del EIA Tambomayo 2015****5.9.11 Accesos**

*Caminos internos.*- El proyecto contará con accesos internos, los cuales contarán con cunetas de tierras. Asimismo, se tendrá en cuenta que los cruces de quebradas se proyectarán alcantarillas, pontones, dependiendo del tipo de quebrada y caudal. Los accesos internos proyectos son en total 12,9 km.

*Caminos externos.*- El acceso a las áreas del proyecto desde la ciudad de Lima es la siguiente: Lima – Arequipa, Pampa Cañahuas (Peaje) – Pampa Cañahuas – Callalli – Callalli – Sibayo – Sibayo – Caylloma – Caylloma – Taltahuarahuarco– Taltahuarahuarco – Tambomayo, haciendo un total de 1 238 km de distancia en un tiempo de 21 horas 45 min.

**Tabla N° 09. Accesos existentes y proyectados**

Accesos	Tramo	Longitud (km)	Longitud (km)
Existentes	Yura - Cañahuas - Sibayo - Caylloma - desvío Taltahuarahuarco	190,03	Variable
	<u>desvío Taltahuarahuarco - Tambomayo</u>	42,47	6
Internos, Proyectados	Acceso a Relavera	8,33	6
	Acceso a Planta de Procesos	1,50	6
	Acceso a Cancha de Minerales	0,98	6

FUENTE: Informe N° 111-2015-DGAAM/DNAM/DGAM/C que sustenta la aprobación del EIA Tambomayo 2015.

32. Asimismo, el administrado sostiene que, la obligación ambiental fiscalizable dispuesta en el EIA Tambomayo 2015 sobre el riego de los accesos no pavimentados, está circunscrita a los accesos que se encuentran dentro del área de influencia ambiental directa e indirecta y comprendidas como vías de acceso en los instrumentos ambientales.
33. Respecto a lo sostenido, se debe indicar que, ello no es correcto, debido a que la obligación en la que se hace mención (el riego de los accesos no pavimentados), no especifica si este compromiso se limita únicamente a los accesos no pavimentados ubicados o no dentro del área de influencia ambiental, más aún, debemos tener en cuenta que dicho tramo si había sido declarado como acceso a emplear en el desarrollo de sus actividades, tal como se especifica en el Informe N° 111-2015-DGAAM/DNAM/DGAM/C analizado en los párrafos precedentes, por lo tanto, el administrado se encuentra en la obligación de ejecutar las actividades de manejo ambiental, referidas a preservar el componente ambiental aire, correspondiente al riego de los accesos no pavimentados, situación que durante el desarrollo del PAS e incluso durante la audiencia de informe oral, no ha acreditado; en consecuencia lo alegado no desvirtúa ni corrige la presente imputación.
34. Sin perjuicio de lo manifestado, es necesario indicar que la falta de riego de los accesos no pavimentados, no solo genera impactos al ambiente con el paso de unidades vehiculares a través del mismo, sino también se genera el arrastre de material particulado por efecto de la erosión eólica y erosión hidráulica, afectando los componentes ambientales que se encuentren próximos a dicho acceso, tal como ha sido señalado en el propio instrumento de gestión ambiental, debidamente aprobado y asumido por el administrado. A continuación, el extracto correspondiente respecto de lo antes señalado:





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

### Extracto del EIA Tambomayo 2015

#### 6.6. ESTRUCTURA DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)

##### 6.6.1. Programa de Prevención, Control y/o Mitigación

El objetivo del Programa de Prevención, Control y/o Mitigación Ambiental, es proporcionar las medidas ambientales necesarias para prevenir, corregir o mitigar los potenciales impactos ambientales negativos que generen las actividades propias de la explotación minera sobre los componentes ambientales. La aplicación de estas medidas garantizará la protección del medio físico, biológico y social. La importancia de este plan radica en que gran parte de las medidas que se implementen durante el desarrollo de las actividades del proyecto, permitirán un manejo adecuado de los recursos naturales.

En el proyecto, las medidas de control y/o mitigación estarán orientadas a salvaguardar la calidad del aire; principalmente mitigando la generación de polvo y material particulado; control de la calidad del agua, además del control de ruidos, producto también de las diferentes actividades a llevarse a cabo; así como el control de la erosión, entre otros.

A continuación, se presentan las acciones a tomar con el objetivo de prevenir o minimizar los impactos negativos identificados para todas las etapas del proyecto.

FUENTE: CAPITULO 6: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, contenido en el EIA Tambomayo 2015.

35. Bajo el contexto señalado anteriormente, el administrado alega que, la vía Punachica, ubicada entre las progresivas 33+500 a 30 + 230, en las coordenadas N; 8291511, E: 182999 y N; 8293238, E: 183328, materia del presunto incumplimiento, no se encuentra dentro del área de actividad, áreas de influencia ambiental directa ni indirecta, tal como se puede evidenciar en el Plano MM023-2012-DP-04 (Anexo 1 y 2 de su Escrito de descargos N° 2) que forma parte del EIA Tambomayo 2015.
36. Sobre este punto, si bien el tramo del acceso imputado no se encuentra ubicado dentro del área de influencia ambiental directa ni indirecta del proyecto, sin embargo, es de reiterar que de la revisión de los instrumentos aprobados se puede observar de la Figura 8.11 del Segundo ITS Tambomayo 2016 que, este tramo del acceso se encuentra dentro del área de influencia social directa, por lo cual se considera que el uso del tramo imputado de la vía Punachica, está contemplado en los estudios de impacto ambiental aprobados y tal como lo ha descrito el administrado en sus anteriores instrumentos<sup>17</sup>, esta área se encuentra afectada directamente social y ambientalmente por las actividades y componentes del proyecto, por lo cual el administrado está comprometido a ejecutar las medidas de manejo ambiental a estas zonas para minimizar o reducir el impacto de sus actividades, tanto al ambiente como a las comunidades, por lo que se desvirtúa lo

<sup>17</sup> 4.1.4. Área de Influencia Social, 4.1 ASPECTOS GENERALES, del CAPITULO 4: Descripción del Área del Proyecto, contenido en el EIA Tambomayo 2015.

#### **Criterios de Delimitación**

El AISD es el área donde se ubican los componentes del proyecto y las áreas que se verán impactadas directamente - social y ambientalmente - por actividades o componentes del proyecto.

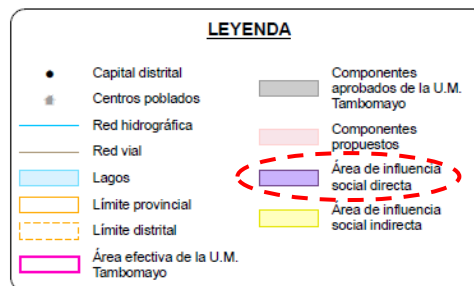
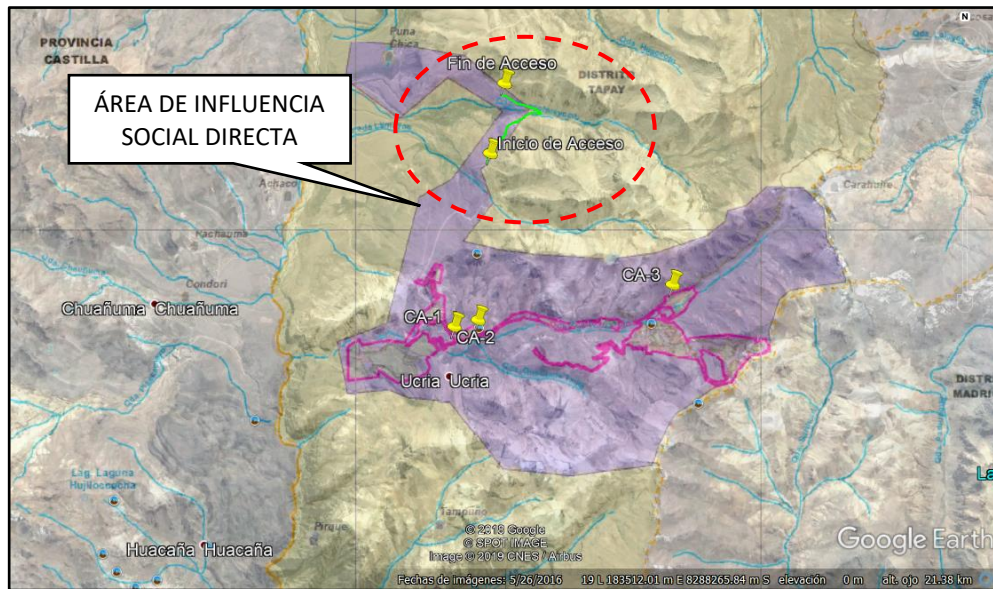
El AISI es el área que será impactada - social y ambientalmente - de manera indirecta por los componentes o actividades del proyecto.

Los criterios para la delimitación del AISD y AISI se describen en el siguiente cuadro:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

alegado en este extremo de la imputación. A continuación, un gráfico y leyenda que evidencia lo afirmado:

**Tramo del Acceso comprendido dentro del Área de Influencia Social Directa**



FUENTE: FIGURA 8.11: AREAS DE INFLUENCIA SOCIAL DE LA U.M. TAMBOMAYO, contenido en el Segundo ITS Tambomayo 2016.

37. Por otro lado, el administrado alega que, a lo largo del Informe Final, no se ha establecido la relación entre el tramo de la vía Punachica entre las progresivas 33+500 a 30 + 230 -en las coordenadas N: 8291511. E; 182999 y N: 8293238, E: 183328- el instrumento ambiental y la presunta obligación incumplida por lo que el presunto incumplimiento no sería tal, pues dicho acceso no era una considerado en el instrumento de gestión ambiental ni utilizado como tal por la unidad Tambomayo, como se desprende del texto del acta de supervisión: "la vía es de muy poco tránsito y solo para el personal de la comunidad". En ese sentido quedaría ampliamente demostrado que no se ha configurado ningún incumplimiento de una obligación ambiental.
38. Al respecto, se debe indicar que, si hay una relación existente entre el tramo de la vía Punachica, comprendido entre las progresivas 33+500 a 30 + 230 -en las coordenadas N: 8291511. E; 182999 y N: 8293238, E: 183328-, y el EIA Tambomayo 2015, ya que se encuentra contemplado en el referido instrumento



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

como uno de los accesos empleados por el administrado para el transporte de los concentrados de mineral, desde el proyecto hacia el Puerto de Matarani y el Puerto del Callao, tal como lo demuestra el plano N° MM023-2012-DP-04, contenido en dicho instrumento ambiental y evaluado en los párrafos anteriores.

39. Asimismo, de la revisión del Informe N° 111-2015-DGAAM/DNAM/DGAM/C, que aprueba EIA Tambomayo 2015; el tramo de la vía que une Punachica con Taltahuarahuarco, está considerado para el uso del administrado en el desarrollo de su actividad, por lo cual esto confirmaría que este tramo sí se encuentra considerado como acceso contemplado dentro del instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente, quedando con ello establecida la relación entre el acceso y el instrumento ambiental en contraste con el hallazgo detectado en campo.
40. Ahora bien, respecto de la relación del tramo de la vía Punachica, imputado en el presente PAS, con el compromiso ambiental asumido en el Plan de Manejo Ambiental, contenido en EIA Tambomayo 2015, debemos indicar que, este hace referencia a los accesos no pavimentados empleados en su actividad, toda vez que el objetivo de la implementación de dichas medidas de manejo ambiental es corregir, prevenir o mitigar los impactos a los componentes ambientales producto de las actividades propias del proyecto, por lo cual se considera que dicho compromiso ambiental involucra al tramo de la vía en evaluación.
41. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso adicionar que, de lo manifestado en el Informe Oral, el administrado confirmó que el tramo imputado corresponde al acceso a que se hace referencia en el Testimonio de Escritura Pública N° 0896 de Servidumbre de acceso, paso y tránsito, celebrado entre el administrado y otros, mediante el cual se comprometió a realizar el mantenimiento de la vía en mención, sin embargo, siendo uno de sus argumentos que, la falta de riego con cisterna fue por causa de no ser transitable por la falta de mantenimiento, se desprende entonces que la responsabilidad recae en el administrado, toda vez que no sólo se advierte un incumplimiento de su compromiso respecto del riego del acceso, sino también se evidenció la falta de mantenimiento del mismo.
42. Por otro lado, respecto a lo sostenido por el administrado que no utilizaba la vía, lo cual fue indicado en el acta de supervisión: "la vía es de muy poco tránsito y solo para el personal de la comunidad", es preciso indicar que, tal como se evaluó en el Informe Final, dicho acceso si bien contaba con algunas rocas por falta de mantenimiento, esto no lo hacía intransitable; lo que fue confirmado por el administrado en el Informe Oral, además de indicar que existe otro acceso adicional, sin que presente el medio probatorio fehaciente que corrobore lo afirmado.
43. Por lo tanto se concluye que, el único camino que estaba debidamente aprobado correspondía al hecho materia del presente PAS, el cual no lo hacía intransitable ni tampoco impedía el cumplimiento del compromiso asumido por el administrado, por el contrario el otro camino señalado por el administrado durante el informe oral, no ha sido sustentado ni se ha acreditado que este se encuentre debidamente evaluado y/o aprobado por la autoridad competente, en consecuencia, lo alegado no desvirtúa la imputación ni acredita subsanación alguna.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

44. El administrado sostiene que, en el informe final se señala que, el presunto incumplimiento podría generar la emisión de material particulado al ambiente, afectándolo de forma negativa, sin embargo, sostiene que, tal afirmación sería arbitraria pues no se sustenta en ninguna prueba técnica, ni monitoreo de aire que acredite que se ha superado los ECA correspondiente, es decir se trata de afirmaciones teóricas pero que no contienen mayores pruebas, por el contrario, en el Informe de Supervisión pasado y actual se indica que las muestras de calidad de aire en los diferentes puntos de control para el parámetro PM-10 cumplen con los ECA de aire.
45. Respecto a la afirmación realizada, sobre la generación de material particulado al ambiente debido al presente incumplimiento, se debe precisar que, esta no es arbitraria, toda vez que, la misma ha sido debidamente sustentada en las fotografías N° 34 y N° 35 del Panel Fotográfico, en las cuales se observa de manera clara la generación de material particulado en la vía Punachica, evidenciando así la falta de riego de este acceso no pavimentado; de la misma manera se toma en consideración las observaciones realizadas por el supervisor como parte de sus actividades desarrolladas y plasmadas en el Acta de Supervisión; por lo que, se concluye que no se advierte arbitrariedad alguna respecto de las acciones de supervisión realizadas, las cuales presentan el sustento técnico suficiente para evidenciar el presente incumplimiento, como se observa a continuación:

**Fotografías tomadas durante la Supervisión Especial 2018**



**Fotografía N° 34:** Vía Punachica con falta de mantenimiento, se verificó la presencia de rocas, desprendimiento de material del talud y material no compactado que facilita su polución al entorno. Ubicado en las coordenadas (Norte 8291511, Este 182999) al (Norte 8293238, Este 183328) y cota de 4718 en WGS 84 zona 19.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



**Fotografía N° 35:** Vía Punachica de riego de vías, se verificó la presencia de rocas, desprendimiento de material del talud y material no compactado que facilita su polución al entorno. Ubicado en las coordenadas (Norte 8291511, Este 182999) al (Norte 8293238, Este 183328) y cota de 4718 en WGS 84 zona 19.

46. Asimismo, referente a los Informes de Supervisión pasado y actual, respecto al parámetro PM-10, que hace mención el administrado, es preciso indicar que, en la actual Supervisión Especial 2018, no se realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos de control establecidos en el instrumento de gestión ambiental EIA Tambomayo 2015, por lo cual no habría muestra que verifique el cumplimiento de ECAs para aire respecto del parámetro PM-10, como lo indica el administrado, por lo cual no quedaría acreditado lo argumentado por el administrado; más aún, dicha información no podría relacionarse con la afectación del aire en la zona donde se ubica la imputación ya que esta se encuentra a más de 4,070 m de distancia a los puntos de control CA-1 y CA-2, por lo que no sería posible percibir alguna alteración del componente aire mediante el monitoreo de aire en estos puntos, por lo que no debe considerarse como sustento, en consecuencia queda desvirtuado lo alegado en este extremo de la imputación:

**Cuadro 8.2.4**

**Estaciones de monitoreo de calidad del aire**

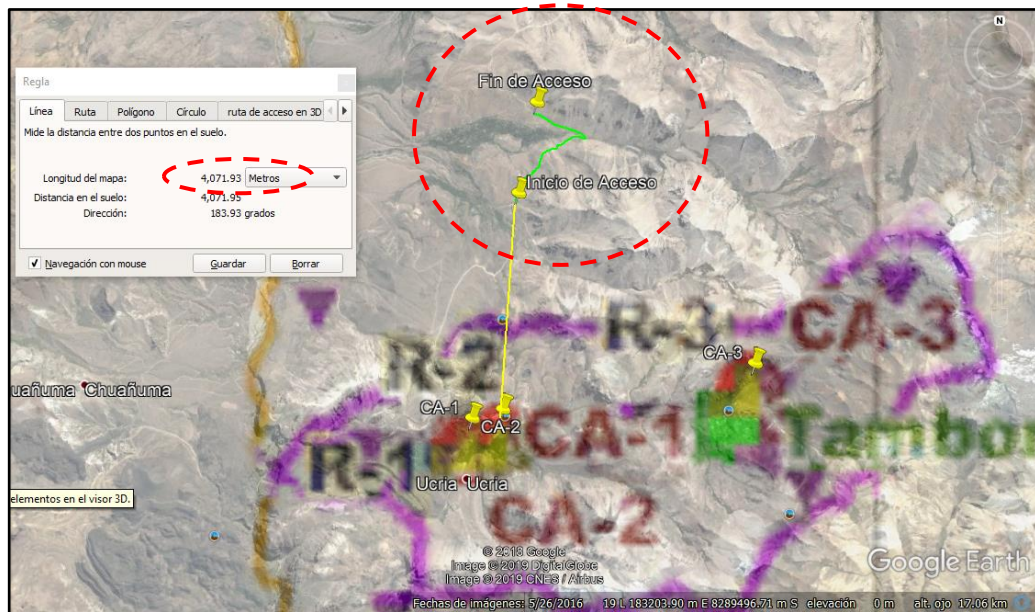
Estaciones de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84 -19L		Altitud (m)	Descripción
	Este (m)	Norte (m)		
CA-1	182 170	8 287 228	4 540	Ubicado a sotavento del Depósito de Relaves
CA-2	182 756	8 287 404	4 880	Ubicado a barlovento de la Zona de Procesos
CA-3	187 567	8 088 342	4 815	Ubicado a sotavento de la Zona de Procesos

Fuente: EIA del Proyecto de Exploración Tambomayo (Geoservice, 2014).  
Elaborado por: INSIDEO.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Tramo del Acceso comprendido dentro del Área de Influencia Social Directa**



FUENTE: FIGURA 8.3: UBICACIÓN DE ESTACIONES METEOROLÓGICAS, ESTACIONES DE MUESTREO DE VIBRACIONES, CALIDAD DE AIRE Y RUIDO AMBIENTAL, contenido en el Segundo ITS Tambomayo 2017.

47. Finalmente, respecto de los factores de gradualidad, sostiene que, en el Informe Final, se señala sin mayor sustento ni análisis previo que podría afectarse potencialmente tanto la flora como la fauna, aplicando una calificación de) 20% al ítem 1.1 del factor f1. lo cual no se ajusta a derecho.
48. Sobre este punto, se debe señalar que, el presente alegato será analizado en la sección correspondiente a la sanción que correspondería imponer ubicada en el literal V) de la presente resolución a fin que esta Dirección se pronuncie sobre cada uno de los argumentos esgrimidos por el administrado, incluyendo el citado alegato.
49. Sin perjuicio de todo lo expuesto, se debe dejar claro que, de la revisión a todos los actuados en el expediente y de la audiencia de informe oral, se verifica que, el administrado no ha presentado argumentos adicionales a fin de rebatir o desvirtuar la presente imputación, así se debe tener en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, con lo cual lo alegado y presentado por el administrado no permite en efecto verificar que ha cumplido a cabalidad con su compromiso de gestión ambiental.
50. En consecuencia, los argumentos esgrimidos por el administrado en su Escrito de descargos N° 1 y 2, no logran desvirtuar la presente imputación, toda vez que lo referido, no acredita que efectivamente haya cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; por el contrario, se advierte el presente incumplimiento.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

51. Por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con realizar el riego del acceso Vía Punachica, que consiste en el humedecimiento de accesos no pavimentados a través de un camión cisterna u otro similar, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
52. Por tanto, la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2855-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

53. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>18</sup>.
54. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>19</sup>.
55. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>20</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

<sup>18</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)"*

<sup>19</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

*(...)"*

**Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

<sup>20</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

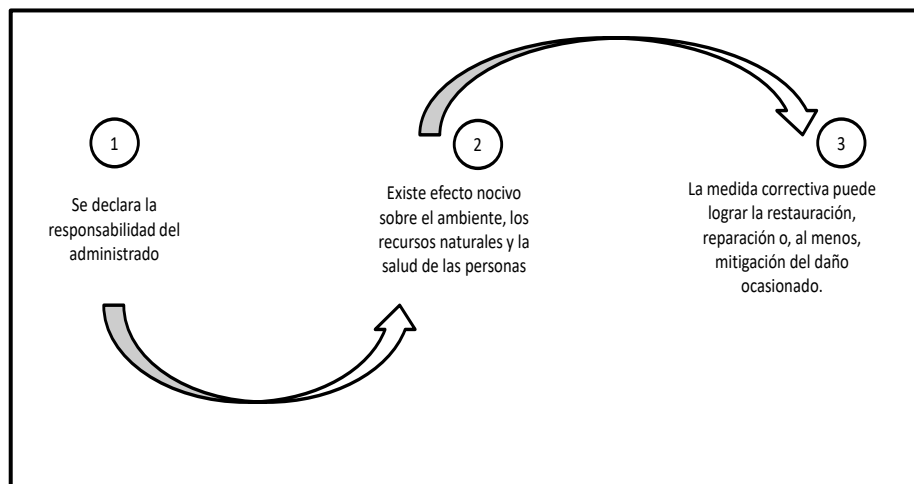
*(...)"*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>21</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por el OEFA

57. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

21

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>22</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>23</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

58. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

<sup>22</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>23</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

59. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

##### **Único hecho imputado**

60. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no cumplió con realizar el riego del acceso Vía Punachica, que consiste en el humedecimiento de accesos no pavimentados a través de un camión cisterna u otro similar, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
61. Como se analizó anteriormente, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con realizar el riego del acceso Vía Punachica, que consiste en el humedecimiento de accesos no pavimentados a través de un camión cisterna u otro similar, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
62. Es preciso indicar que, de la revisión a los escritos de descargos presentados por el administrado, se tiene que, el mismo, no ha presentado descargos o medio probatorio que acredite la corrección de la presunta conducta infractora materia de análisis.
63. Cabe indicar que, la falta de riego de los accesos podría generar la emisión de material particulado al ambiente, afectándolo de forma negativa. El material particulado pudo ser arrastrado por el viento hasta ser acumulado sobre las hojas de las plantas que se desarrollan en las zonas contiguas, como el caso de los bofedales aledañas al acceso vía Punachica. Dicha acumulación sobre las hojas afectaría el desarrollo de la vegetación que se desarrolla en la zona. Por lo expuesto, este incumplimiento podría generar un efecto nocivo a la flora.
64. Por tanto, considerando el efecto nocivo antes descrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente de medida correctiva:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no cumplió con realizar el riego del acceso Vía Punachica, que consiste en el humedecimiento de accesos no pavimentados a través de un camión cisterna u otro similar, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.</p>	<p>El administrado deberá presentar el cronograma de riego del acceso vía Punachica, especificando la frecuencia de regado, tramos en coordenadas UTM WGS84, área y personal responsable. Asimismo, deberá adjuntar el sustento técnico del cronograma de riego, considerando de que se trata de una vía de acceso contemplada como parte de la ruta de transporte de concentrado de mineral desde la unidad minera hacia el Puerto de Matarani o el Puerto del Callao.</p> <p>El administrado deberá acreditar que viene cumpliendo con el cronograma establecido por el mismo para el riego del acceso Vía Punachica, a través de un camión cisterna u otro similar, para lo cual deberá presentar los documentos pertinentes que demuestren el cumplimiento.</p> <p>Dichas medidas correctivas tienen como finalidad mitigar los impactos negativos al ambiente que pudieran generarse por la generación del material particulado de los vehículos que transitan por la vía Punachica.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles<sup>24</sup>, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que corresponda.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle las actividades ejecutadas a fin del cumplimiento de la presente medida correctiva, el cual debe incluir ordenes de servicios, facturas, reportes de operación; asimismo adjuntar los planos, mapas, fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que incluya coordenadas UTM WGS 84. Todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.</p>

24

De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de los siguientes aspectos:

- (i) Actividades Administrativas (Programación, presupuesto, contratación de personal y camión cisterna, etc.): 5 días hábiles.
- (ii) Riego de la vía Puchachica empleando un camión cisterna o similar, el cual consta de un tramo de 10 Km aproximadamente: 15 días hábiles.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

65. La medida correctiva tiene por finalidad de mitigar los impactos negativos al ambiente ocasionados por la generación de material particulado de los vehículos que transitan por la vía Punachica rumbo hacia el Puerto de Matarani o el Puerto del Callao transportando concentrado de mineral desde la unidad minera.
66. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración las siguientes actividades: i) Actividades Administrativas (Programación, presupuesto, contratación de personal y camión cisterna, etc.): cinco (5) días hábiles; ii) Riego de la vía Puchachica empleando un camión cisterna o similar, el cual consta de un tramo de 10 Km aproximadamente: 15 días hábiles y iii) cinco (5) días hábiles para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como la elaboración del informe técnico otorgándose un plazo razonable de treinta (30) días hábiles.
67. Asimismo, se le otorga un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

## V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

### V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

68. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa<sup>25</sup>, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
69. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas<sup>26</sup>; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 3°.- Finalidad**

*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."*

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11<sup>o27</sup> de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

70. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad<sup>28</sup> y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración<sup>29</sup>.

## V.2. Aplicación al caso concreto

<sup>27</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Artículo 11°.- Funciones generales**

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

**a) Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”

<sup>28</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

**1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...].”

<sup>29</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a) Único hecho imputado

71. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cumplió con realizar el riego del acceso Vía Punachica, que consiste en el humedecimiento de accesos no pavimentados a través de un camión cisterna u otro similar, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

b) Fórmula para el cálculo de la multa

72. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>30</sup>.

73. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor<sup>31</sup> F, cuyo valor considera los factores de gradualidad establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA<sup>32</sup>.

La fórmula es la siguiente:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

<sup>30</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.  
Procedimiento Sancionador

**Artículo 248°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

<sup>31</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>32</sup> La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la ImpunidadDeterminación de la sanción

Único hecho imputado: El administrado no cumplió con realizar el riego del acceso vía Punachica, que consiste en el humedecimiento de accesos no pavimentados a través de camión cisterna u otro similar, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

**i) Beneficio ilícito (B)**

74. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió con realizar el riego del acceso Vía Punachica, que consiste en el humedecimiento de accesos no pavimentados a través de camión cisterna u otro similar, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
75. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar el riego de los accesos no pavimentados. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) supervisor, un (1) ingeniero y un (1) obrero por ochenta (80) horas de labores<sup>33</sup>, asimismo, el costo de alquiler de un camión cisterna por el mismo periodo de tiempo.
76. Una vez estimado el costo evitado, este fue capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>34</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
77. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1**  
**Detalle del cálculo del beneficio ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no cumplir con realizar el riego del acceso Vía Punachica, que consiste en el humedecimiento de accesos no pavimentados a través de camión cisterna u otro similar <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 5,775.87</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	17.73%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	8
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK)T]$	US\$ 6,708.44
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.32
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa <sup>(e)</sup>	S/. 22,272.02

<sup>33</sup> Cabe mencionar que el administrado se compromete en su instrumento de gestión ambiental a realizar el regado de las vías de acceso principalmente en los estadios de sequía, los cuales ascienden aproximadamente a 4 meses según se evidencia en el expediente. Por ello, se ha considerado razonable estimar 80 horas de regado durante ese tiempo (a una proporción de 20 horas por mes).

<sup>34</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>5.30 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe de cálculo de multa.  
 (b) Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (junio 2017) y la fecha de cálculo de multa (mayo 2019).  
 (d) Cabe precisar que, la fecha considerada para el cálculo de la multa es mayo de 2019, mes donde se encontró disponible la información.  
 (e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)  
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

78. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **5.30 UIT**.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

79. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>35</sup> de 0.75, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (DSEM) del 24 al 26 de junio del 2018.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

80. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

81. Respecto al primero, se considera que no cumplir con realizar el riego del acceso Vía Punachica, que consiste en el humedecimiento de accesos no pavimentados a través de camión cisterna u otro similar, podría afectar potencialmente a la flora; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

82. Asimismo, el administrado señala en sus descargos<sup>36</sup>, que la potencial afectación a los componentes mencionados no se fundamenta en ningún informe técnico que demuestre el supuesto daño potencial asociado a la infracción. Al respecto, cabe mencionar que, de acuerdo con el informe de supervisión<sup>37</sup>, se sustenta el estudio de la potencial alteración a la composición de flora, toda vez que la generación de material particulado por la falta de actividades de riego, puede obstruir las estomas de las plantas conllevando a una reducción de la fotosíntesis, actividad necesaria para el desarrollo y crecimiento de las plantas.

<sup>35</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>36</sup> Mediante escrito N° 2019-E01-020246 remitido el 22 de febrero del 2019.

<sup>37</sup> Informe de Supervisión N° 0395-2018-OEFA/DSEM-CMIN, numeral 31.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

83. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
84. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
85. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor f1 alcanza un valor de 32%.
86. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>38</sup> entre 39.1% y 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor de gradualidad f2.
87. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.54 (154%)<sup>39</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2**  
**Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>44%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>144%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

**iv) Valor de la multa**

88. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **10.18 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.
89. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

<sup>38</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Tapay, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, cuyo nivel de pobreza total es 41.8%, según la información presentada en el “Mapa de pobreza provincial y distrital 2009”. El enfoque de la pobreza monetaria” publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>39</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe de cálculo de multa.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 3**  
**Resumen de la sanción impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )	5.30 UIT
Probabilidad de detección ( <b>p</b> )	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	144%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)</b>	<b>10.18 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

90. Por lo tanto, la multa que corresponde para esta conducta infractora asciende a 10.18 UIT.

**v) Análisis de tope de multa por tipificación de infracción**

91. El monto aplicable para una infracción de este tipo es de hasta 15000 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 3.1. del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD. En tal sentido, la multa calculada se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora y asciende a **10.88 UIT**.

**vi) Análisis de no confiscatoriedad**

92. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>40</sup>, la multa total a ser impuesta, la cual asciende a **10.18 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
93. Al respecto, cabe señalar que, en el Informe Final la SFEM, solicitó al administrado su ingreso bruto anual correspondiente al año anterior a la comisión de la presunta infracción. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información, por ello, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.
94. En ese sentido, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)<sup>41</sup>. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2017 ascendieron como mínimo

<sup>40</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)  
**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>41</sup> Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. durante el año 2017, los mismos ascendieron como mínimo/máximo a 2,469.14 UIT.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a **2,469.14 UIT**. En este caso, la multa (10.18 UIT), resulta no confiscatoria para el administrado.

95. En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para de cálculo de multas, el análisis tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad en base a información referencial alcanzada por SUNAT.

96. Para el incumplimiento en análisis la multa calculada asciende a **10.18 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de la infracción señalada en numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2855-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa..

**Artículo 3°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en la novena disposición complementaria final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>42</sup>.

<sup>42</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
“(…)”  
**NOVENA.** - Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21,



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 5°.-** Sancionar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, con una multa ascendente de 10.18 UIT vigentes a la fecha de pago, que comprende la comisión de la infracción N° 1 indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2855-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 6°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 7°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

---

*22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental."*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 11°.**- Notificar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, el Informe de Cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/DPPT/joea/jts





"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02386937"



02386937